

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 2740

COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD
PÚBLICA, DE LEGISLACIÓN GENERAL
Y DE LEGISLACIÓN PENAL

Impreso el día 27 de noviembre de 2013

Término del artículo 113: 6 de diciembre de 2013

SUMARIO: **Régimen** para el ejercicio de la profesión de terapeutas ocupacionales y licenciados en terapia ocupacional. **Guzmán, Biella Calvet, Currilén, Iturraspe, Ledesma, Comelli, Brillo, Regazzoli, Garramuño, Robledo, Veute y Ruiz.** (1.105-D.-2013.)

Dictamen de las comisiones **Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Legislación General y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Guzmán y otros señores diputados por el que se crea el régimen para el ejercicio de la profesión de terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales y licenciados en terapia ocupacional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*EJERCICIO DE LA PROFESIÓN
DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES,
TERAPISTAS OCUPACIONALES
Y LICENCIADOS EN TERAPIA OCUPACIONAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio profesional de la terapia ocupacional, basado en los principios de integridad, ética y bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, sin perjuicio de las disposiciones vigentes dictadas por las autoridades jurisdiccionales

y las que en lo sucesivo éstas establezcan en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Ejercicio de la profesión y desempeño de la actividad profesional

Art. 2° – A los efectos de la presente ley se considera ejercicio profesional de la terapia ocupacional, en función de los títulos obtenidos y de las respectivas incumbencias, el análisis, evaluación, aplicación, investigación y supervisión de teorías, métodos, técnicas y procedimientos en las que se implementen como recurso de intervención saludable las actividades y ocupaciones que realizan las personas y comunidades en su vida cotidiana. Quedan comprendidas dentro de las mismas las actividades de la vida diaria, actividades instrumentales de la vida diaria, descanso y sueño, educación, trabajo, juego, ocio y participación social.

También se considera ejercicio profesional de la terapia ocupacional la docencia de grado y posgrado, como las que se apliquen a actividades de índole sanitaria, social, educativa, comunitaria y jurídico-pericial propia de los conocimientos específicos.

Art. 3° – A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Actividades de la vida diaria: las orientadas al cuidado de sí mismo, como alimentación, higiene y vestido;
- b) Actividades instrumentales de la vida diaria: las de apoyo a la vida cotidiana en la casa y en la comunidad, que incluyen la movilidad comunitaria, manejo del dinero y elaboración de alimentos, entre otras;
- c) Ocupaciones productivas: son las actividades necesarias para participar en un empleo formal, informal, protegido y de voluntariado.

* Artículo 108 del reglamento.

Art. 4° – El terapeuta ocupacional, terapeuta ocupacional o licenciado en terapia ocupacional podrá ejercer su actividad profesional en forma autónoma o integrando equipos específicos interdisciplinarios o transdisciplinarios, en forma privada o en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

Art. 5° – El control del ejercicio profesional y de la matrícula respectiva será ejercido por la autoridad que al efecto designe cada jurisdicción.

CAPÍTULO III

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 6° – El ejercicio profesional de la terapia ocupacional sólo está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de licenciado en terapia ocupacional otorgado por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada debidamente reconocidas por autoridad competente;
- b) Título de grado de terapeuta o terapeuta ocupacional universitario otorgado por universidades de gestión estatal o privada debidamente reconocidas por autoridad competente, al momento de aprobación de la presente ley.

Art. 7° – Los terapeutas y terapeutas ocupacionales con títulos que carezcan de grado universitario expedidos por instituciones de carácter privado deberán realizar y aprobar un ciclo de complementación curricular conforme lo establezca la reglamentación, teniendo para ello un plazo de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Alcances e incumbencias de la profesión

Art. 8° – Los terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional están habilitados para las siguientes actividades:

- a) Realizar acciones de promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación de la salud de las personas y comunidades a través del estudio e instrumentación de las actividades y ocupaciones de cuidado de sí mismo, básicas instrumentales, educativas, productivas y de tiempo libre;
- b) Realizar entrenamiento con técnicas específicas de las destrezas necesarias propias de las actividades y ocupaciones de cuidado de sí mismo básicas, instrumentales, educativas, productivas y de tiempo libre;
- c) Participar en la elaboración, implementación y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario que impliquen la instrumentación de actividades y ocupaciones como recursos de integración personal, educativa, social y laboral;

- d) Diseñar, evaluar y aplicar métodos y técnicas para la recuperación y mantenimiento de las capacidades funcionales biopsicosociales de las personas;
- e) Detectar y evaluar precozmente disfunciones en el desarrollo del lactante y niño, y realizar intervención temprana;
- f) Evaluar la capacidad funcional biopsicosocial de las personas con riesgo ambiental, y efectuar promoción y prevención de disfunciones ocupacionales;
- g) Evaluar la capacidad funcional biopsicosocial de las personas, y efectuar tratamiento de las disfunciones ocupacionales como medio de integración personal, laboral, educativa y social;
- h) Participar en el diseño, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos destinados a evaluar, prevenir y tratar enfermedades de la población;
- i) Participar en la evaluación, diseño y confección de ayudas técnicas y de tecnología de asistencia y capacitar, asesorar y entrenar en el uso de las mismas;
- j) Participar, asesorar, capacitar y entrenar en el uso de equipamiento protésico para la ejecución funcional de las actividades y ocupaciones enunciadas;
- k) Asesorar a personas con necesidades especiales, a su familia e instituciones en lo referente a la autonomía personal y social a fin de promover su integración y mejorar su calidad de vida;
- l) Realizar arbitrajes y peritajes judiciales para evaluar la capacidad funcional y desempeño ocupacional de las personas;
- m) Realizar estudios e investigaciones dentro del ámbito de sus incumbencias;
- n) Planificar, organizar, dirigir, monitorear y participar en programas docentes, carreras de grado y posgrado de terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales y licenciados en terapia ocupacional;
- ñ) Planificar, organizar, dirigir, evaluar y ejercer otros cargos y funciones en servicios de terapia ocupacional en instituciones y unidades de tratamiento públicas o privadas;
- o) Participar en la definición de políticas de su área y en la formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de salud y sociales dentro del ámbito de sus incumbencias.

CAPÍTULO V

Especialidades

Art. 9° – Para ejercer como “especialista” los terapeutas ocupacionales o terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional deberán poseer el título que lo acredite, expedido por la autoridad

jurisdiccional que corresponda según la nómina de especialidades que determine.

Art. 10. – Para el ejercicio de la especialidad el terapeuta ocupacional, terapeuta ocupacional o licenciado en terapia ocupacional debe poseer:

- a) Título o certificado otorgado por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada reconocida por autoridad competente ajustado a la reglamentación vigente;
- b) Certificado otorgado por entidad científica de la especialidad reconocida por la autoridad jurisdiccional competente ajustado a reglamentación vigente;
- c) Certificado de aprobación de residencia profesional completa, no mayor de cuatro (4) años, extendido por institución pública o privada reconocida por la autoridad jurisdiccional competente ajustado a reglamentación vigente;
- d) Título o certificado expedido por universidades extranjeras revalidado en el país según normativa vigente.

CAPÍTULO VI

Inhabilitades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

Art. 11. – No pueden ejercer la profesión, en ninguna jurisdicción, los terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional:

- a) Que hayan sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional por el transcurso de un tiempo igual al de la condena;
- b) Que estén sancionados con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dure la sanción;

Art. 12. – Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de terapia ocupacional sólo pueden ser establecidas por ley.

Art. 13. – Las personas que sin poseer título habilitante ejercieran la profesión de terapeuta ocupacional, terapeuta ocupacional o licenciado en terapia ocupacional serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por esta ley y su conducta denunciada por infracción a los artículos 208 y 247 del Código Penal.

CAPÍTULO VII

Derechos de los profesionales

Art. 14. – Son derechos de los terapeutas ocupacionales o terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional, los siguientes:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en el marco de la presente ley y su reglamentación asumiendo las responsabilidades;
- b) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño a la persona;
- c) Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada;
- d) Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional;
- e) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en su ámbito laboral;
- f) Formar parte de los planteles de profesionales del sistema de salud público, educativo, comunitario, de la seguridad social, de medicina privada, prepagas y mutuales;
- g) Acordar honorarios y aranceles con obras sociales, prepagas, mutuales y otras, de manera individual o a través de sus colegios profesionales, asociaciones civiles y federaciones según corresponda en cada jurisdicción;
- h) Integrar tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos de terapeutas ocupacionales o terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional;
- i) Realizar acciones de divulgación, promoción y docencia e impartir conocimientos sobre terapia ocupacional a nivel individual, grupal o comunitario;
- j) Ocupar cargos docentes y jerárquicos en universidades, en instituciones de salud u otras afines a sus incumbencias profesionales.

CAPÍTULO VIII

Deberes y obligaciones

Art. 15. – Los terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, acorde a los principios establecidos en la ley 26.529;
- b) Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud;
- c) Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud cuando la naturaleza del problema así lo requiera;
- d) Guardar secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia;

- e) Emitir informes de sus prestaciones en terapia ocupacional que contribuyan al proceso de evaluación, promoción, atención y recuperación del desempeño ocupacional;
- f) Prestar colaboración cuando les sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias;
- g) Fijar domicilio profesional en la jurisdicción que corresponda.

CAPÍTULO IX

Prohibiciones

Art. 16. – Queda prohibido a los terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional, lo siguiente:

- a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana;
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión;
- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos, prometer resultados infundados, o cualquier otra afirmación engañosa;
- e) Someter a personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para su salud;
- f) Participar honorarios o en beneficios que obtengan terceros que fabriquen, distribuyan, comercialicen o expendan prótesis, ortésis y aparatos o equipos de utilización profesional;
- g) Hacer manifestaciones que puedan generar un peligro para la salud de la población, un desprestigio para la profesión o estén reñidas con la ética profesional;
- h) Anunciarse como especialistas sin encontrarse registrados como tales en los organismos respectivos que tienen el control de la matrícula profesional y anunciar especialidades que no están debidamente autorizadas.

Art. 17. – Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en el artículo 6° de la presente ley participar en las actividades o realizar las acciones propias del ejercicio de la actividad del profesional comprendido en la presente ley.

Art. 18. – Las instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción de las mismas que contrataren para realizar las tareas propias de la actividad del profesional de la terapia ocupacional a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente ley, o que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de los límites que establece esta normativa, serán pasibles de las sanciones previs-

tas en la ley 17.132, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y responsables.

CAPÍTULO X

Matriculación y registro de sancionados e inhabilitados

Art. 19. – Para el ejercicio profesional los terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales y licenciados en terapia ocupacional deberán inscribir previamente el título habilitante universitario expedido o revalidado conforme al artículo 6° de la presente ley, por las autoridades competentes reconocidas y en el organismo jurisdiccional correspondiente.

Art. 20. – El Ministerio de Salud de la Nación deberá crear un registro de profesionales sancionados e inhabilitados al que tendrán acceso solamente las autoridades de aplicación y los colegios profesionales de cada jurisdicción según lo determine la reglamentación.

Art. 21. – Son causas de cancelación de la matrícula, las siguientes:

- a) Petición del interesado;
- b) Sanción del Ministerio de Salud de la Nación, o sus equivalentes en cada jurisdicción, que inhabilite para el ejercicio de la profesión o actividad;
- c) Fallecimiento.

Art. 22. – A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones y la determinación de inhabilidades e incompatibilidades, se debe asegurar el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales. Para la graduación de las sanciones por incumplimientos de la presente ley se debe considerar la gravedad de la falta y la conducta reincidente en que hubiere incurrido el matriculado; en su caso se aplicarán artículos 125 al 141 de la ley 17.132 de ejercicio de la medicina y sus modificaciones

CAPÍTULO XI

Disposiciones complementarias

Art. 23. – El Ministerio de Educación de la Nación deberá promover ante los organismos que correspondan la unificación de las curriculas de todas las universidades de gestión estatal o privadas, conforme la presente ley.

Art. 24. – El Ministerio de Educación de la Nación deberá promover, ante los organismos que correspondan, el dictado de cursos de complementación curricular, destinados a los graduados que a la fecha poseen título terciario no universitario de terapeuta o terapeuta ocupacional, cuya vigencia se establece en un período no mayor a cinco (5) años a partir de la sanción de la presente ley

Art. 25. – La aplicación de la presente ley en cada jurisdicción quedará supeditada a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en cada jurisdicción.

Art. 26. – La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de 180 (ciento ochenta) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 27. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2013.

María E. P. Chieno. – Luis F. J. Cigogna. – Oscar E. N. Albrieu. – Carlos G. Donkin. – Alicia M. Comelli. – José D. Guccione. – Fabián D. Rogel. – Cristina I. Ziebart. – Nancy S. González. – Nora G. Iturraspe. – Elsa M. Álvarez. – Celia I. Arena. – Raúl E. Barrandeguy. – Ivana M. Bianchi. – Bernardo J. Biella Calvet. – Patricia Bullrich. – Carlos M. Comi. – José M. Díaz Bancalari. – Victoria A. Donda Pérez. – Anabel Fernández Sagasti. – Mario R. Fiad. – Francisco J. Fortuna. – Miriam G. del Valle Gallardo. – Manuel Garrido. – Olga E. Guzmán. – Gastón Harispe. – Carlos M. Kunkel. – María V. Linares. – Silvia C. Majdalani. – Sandra M. Mendoza. – Julián M. Obiglio. – Ana M. Perroni. – Héctor H. Piemonte. – Carlos A. Raimundi. – María C. Regazzoli. – Antonio S. Riestra. – Jorge Rivas. – Aída D. Ruiz. – Adela R. Segarra. – Juan C. Zabalza.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Legislación General y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Guzmán y otros señores diputados por el que se crea el régimen para el ejercicio de la profesión de terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales y licenciados en terapia ocupacional. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con modificaciones.

María E. P. Chieno.

ANTECEDENTE PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación,

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES, TERAPISTAS OCUPACIONALES Y LICENCIADOS EN TERAPIA OCUPACIONAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio profesional de

* Consultado el señor diputado Jorge Rivas si es su voluntad de firmar el presente dictamen, asintió. Firmando a ruego el secretario de la Comisión de Legislación Penal, Luis Cerri.

la terapia ocupacional, basado en los principios de integridad, ética y bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, sin perjuicio de las disposiciones vigentes dictadas por las autoridades jurisdiccionales y las que en lo sucesivo éstas establezcan en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Ejercicio de la profesión y desempeño de la actividad profesional

Art. 2° – A los efectos de la presente ley se considera ejercicio profesional de la terapia ocupacional, en función de los títulos obtenidos y de las respectivas incumbencias, el análisis, evaluación, aplicación, investigación y supervisión de teorías, métodos, técnicas y procedimientos en las que se implementen como recurso de intervención saludable las actividades y ocupaciones que realizan las personas y comunidades en su vida cotidiana. Quedan comprendidas dentro de las mismas las actividades de la vida diaria, actividades instrumentales de la vida diaria, descanso y sueño, educación, trabajo, juego, ocio y participación social.

También se considera ejercicio profesional de la terapia ocupacional la docencia de grado y posgrado, como las que se apliquen a actividades de índole sanitaria, social, educativa, comunitaria y jurídico-pericial propia de los conocimientos específicos.

Art. 3° – A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) actividades de la vida diaria: las orientadas al cuidado de sí mismo, como alimentación, higiene y vestido;
- b) actividades instrumentales de la vida diaria: las de apoyo a la vida cotidiana en la casa y en la comunidad, que incluyen la movilidad comunitaria, manejo del dinero y elaboración de alimentos, entre otras;
- c) ocupaciones productivas: son las actividades necesarias para participar en un empleo formal, informal, protegido y de voluntariado.

Art. 4° – El terapeuta ocupacional, terapeuta ocupacional o licenciado en terapia ocupacional podrá ejercer su actividad profesional en forma autónoma o integrando equipos específicos interdisciplinarios o transdisciplinarios, en forma privada o en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios;

Art. 5° – El control del ejercicio profesional y de la matrícula respectiva será ejercido por la autoridad que al efecto designe cada jurisdicción.

CAPÍTULO III

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 6° – El ejercicio profesional de la terapia ocupacional sólo está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de licenciado en terapia ocupacional otorgado por universidades nacionales, provin-

ciales, de gestión estatal o privada debidamente reconocidas por autoridad competente;

- b) Título de grado de terapeuta o terapeuta ocupacional universitario otorgado por universidades de gestión estatal o privada debidamente reconocidas por autoridad competente, al momento de la presente ley.

Art. 7° – Los terapeutas y terapeutas ocupacionales con títulos que carezcan de grado universitario expedidos por instituciones de carácter orivado deberán realizar y aprobar un ciclo de complementación curricular conforme lo establezca la reglamentación, teniendo para ello un plazo de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Alcances e incumbencias de la profesión

Art. 8° – Los terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional están habilitados para las siguientes actividades:

- a) Realizar acciones de promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación de la salud de las personas y comunidades a través del estudio e instrumentación de las actividades y ocupaciones de cuidado de sí mismo, básicas instrumentales, educativas, productivas y de tiempo libre;
- b) Realizar entrenamiento con técnicas específicas de las destrezas necesarias propias de las actividades y ocupaciones de cuidado de sí mismo, básicas, instrumentales, educativas, productivas y de tiempo libre;
- c) Participar en la elaboración, implementación y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario que impliquen la instrumentación de actividades y ocupaciones como recursos de integración personal, educacional, social y laboral;
- d) Diseñar, evaluar y aplicar métodos y técnicas para la recuperación y mantenimiento de las capacidades funcionales biopsicosociales de las personas;
- e) Detectar y evaluar precozmente disfunciones en el desarrollo del lactante y niño, y realizar intervención temprana;
- f) Evaluar la capacidad funcional biopsicosocial de las personas con riesgo ambiental y efectuar promoción y prevención de disfunciones ocupacionales;
- g) Evaluar la capacidad funcional biopsicosocial de las personas, y efectuar tratamiento de las disfunciones ocupacionales como medio de integración personal, laboral, educativa y social;
- h) Participar en el diseño, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos destinados a evaluar, prevenir y tratar enfermedades de la población;

- i) Participar en la evaluación, diseño y confección de ayudas técnicas y de tecnología de asistencia y capacitar, asesorar y entrenar en el uso de las mismas;
- j) Participar, asesorar, capacitar y entrenar en el uso de equipamiento protésico para la ejecución funcional de las actividades y ocupaciones enunciadas;
- k) Asesorar a personas con necesidades especiales, a su familia e instituciones en lo referente a la autonomía personal y social a fin de promover su integración y mejorar su calidad de vida;
- l) Realizar arbitrajes y peritajes judiciales para evaluar la capacidad funcional y desempeño ocupacional de las personas;
- m) Realizar estudios e investigaciones dentro del ámbito de sus incumbencias;
- n) Planificar, organizar, dirigir, monitorear y participar en programas docentes, carreras de grado y posgrado de terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales y licenciados en terapia ocupacional;
- ñ) Planificar, organizar, dirigir, evaluar y ejercer otros cargos y funciones en servicios de terapia ocupacional en instituciones y unidades de tratamiento públicas o privadas;
- o) Participar en la definición de políticas de su área y en la formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de salud y sociales dentro del ámbito de sus incumbencias.

CAPÍTULO V

Especialidades

Art. 9° – Para ejercer como especialista los terapeutas ocupacionales o terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional deberán poseer el título que lo acredite, expedido por la autoridad jurisdiccional que corresponda según la nómina de especialidades que determine.

Art. 10. – Para el ejercicio de la especialidad el terapeuta ocupacional, terapeuta ocupacional o licenciado en terapia ocupacional debe poseer:

- a) Título o certificado otorgado por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada reconocida por autoridad competente ajustado a la reglamentación vigente;
- b) Certificado otorgado por entidad científica de la especialidad reconocida por la autoridad jurisdiccional competente ajustado a reglamentación vigente;
- c) Certificado de aprobación de residencia profesional completa, no mayor de cuatro años, extendido por institución pública o privada

reconocida por la autoridad jurisdiccional competente ajustado a reglamentación vigente.

- d) Título o certificado expedido por universidades extranjeras revalidado en el país según normativa vigente.

CAPÍTULO VI

Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

Art. 11. – No pueden ejercer la profesión, en ninguna jurisdicción, los terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional:

- a) Que hayan sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional por el transcurso de un tiempo igual al de la condena;
- b) Que estén sancionados con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dura la sanción;
- c) Que padezcan enfermedades incapacitantes, invalidantes o infecto-contagiosas determinadas a través de una junta médica mientras dure el periodo de contagio.

Art. 12. – Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de terapia ocupacional sólo pueden ser establecidas por ley.

Art. 13. – Las personas que sin poseer título habilitante ejercieran la profesión de terapeuta ocupacional, terapeuta ocupacional o licenciado en terapia ocupacional serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por esta ley y su conducta denunciada por infracción a los artículos 208 y 247 del Código Penal.

CAPÍTULO VII

Derechos de los profesionales

Art. 14. – Son derechos de los terapeutas ocupacionales o terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional, los siguientes:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en el marco de la presente ley y su reglamentación asumiendo las responsabilidades;
- b) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño a la persona;
- c) Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada;
- d) Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional;
- e) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en su ámbito laboral;
- f) Formar parte de los planteles de profesionales del sistema de salud público, educativo, comunitario, de

la seguridad social, de medicina privada, prepagas y mutuales;

g) Acordar honorarios y aranceles con obras sociales, prepagas, mutuales y otras, de manera individual o a través de sus colegios profesionales, asociaciones civiles y federaciones según corresponda en cada jurisdicción;

h) Integrar tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos de terapeutas ocupacionales o terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional;

i) Realizar acciones de divulgación, promoción y docencia e impartir conocimientos sobre terapia ocupacional a nivel individual, grupal o comunitario;

j) Ocupar cargos docentes y jerárquicos en universidades, en Instituciones de Salud u otras afines a sus incumbencias profesionales;

CAPÍTULO VIII

Obligaciones

Artículo 15. – Los terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional están obligados a:

a) Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, acorde a los principios establecidos a la ley 26.529;

b) Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud;

c) Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud cuando la naturaleza del problema así lo requiera;

d) Guardar secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia;

e) Emitir informes de sus prestaciones en terapia ocupacional que contribuyan al proceso de evaluación, promoción, atención y recuperación del desempeño ocupacional;

f) Prestar colaboración cuando les sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias;

g) Fijar domicilio profesional en la jurisdicción que corresponda;

CAPÍTULO IX

Prohibiciones

Art. 16. – Queda prohibido a los terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional, lo siguiente:

a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;

b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana;

c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión;

d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos, prometer resultados infundados, o cualquier otra afirmación engañosa;

e) Someter a personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para su salud;

f) Participar honorarios o en beneficios que obtengan terceros que fabriquen, distribuyan, comercialicen o expandan prótesis, ortésis y aparatos o equipos de utilización profesional;

g) Hacer manifestaciones que puedan generar un peligro para la salud de la población, un desprestigio para la profesión o estén reñidas con la ética profesional;

h) Anunciarse como especialistas sin encontrarse registrados como tales en los organismos respectivos que tienen el control de la matrícula profesional y anunciar especialidades que no están debidamente autorizadas.

Art. 17. – Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en el artículo 6° de la presente ley participar en las actividades o realizar las acciones propias del ejercicio de la actividad del profesional comprendido en la presente ley.

Art. 18. – Las instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción de las mismas que contrataren para realizar las tareas propias de la actividad del profesional de la terapia ocupacional a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente ley, o que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de los límites que establece esta normativa, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 17.132, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas institucionales y responsables.

CAPÍTULO X

Matriculación y registro de sancionados e inhabilitados

Art. 19. – Para el ejercicio profesional los terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales y licenciados en terapia ocupacional deberán inscribir previamente el título habilitante universitario expedido o revalidado conforme al artículo 6° de la presente ley, por las autoridades competentes reconocidas y en el organismo jurisdiccional correspondiente.

Art. 20. – El Ministerio de Salud de la Nación deberá crear un registro de profesionales sancionados e inhabilitados al que tendrán acceso solamente las autoridades de aplicación y los colegios profesionales de cada jurisdicción según lo determine la reglamentación.

Art. 21. – Son causas de cancelación de la matrícula, las siguientes:

a) petición del interesado;

b) Sanción del Ministerio de Salud de la Nación, o sus equivalentes en cada jurisdicción, que inhabilite para el ejercicio de la profesión o actividad;

c) Fallecimiento.

Art. 22. – A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones y la determinación de inhabilidades e incompatibilidades, se debe asegurar el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales. Para la graduación de las sanciones por incumplimientos de la presente ley se debe considerar la gravedad de la falta y la conducta reincidente en que hubiere incurrido el matriculado; en su caso se aplicarán artículos 125 al 141 de la ley 17.132 de ejercicio de la medicina y sus modificaciones

CAPÍTULO XI

Disposiciones complementarias

Art. 23. – El Ministerio de Educación de la Nación deberá promover ante los organismos que correspondan la unificación de los currículos de todas las universidades de gestión estatal o privadas, conforme la presente ley.

Art. 24. – El Ministerio de Educación de la Nación deberá promover, ante los organismos que correspondan, el dictado de cursos de complementación curricular, destinados a los graduados que a la fecha poseen título terciario no universitario de terapeuta o terapeuta ocupacional, cuya vigencia se establece en un período no mayor a cinco años a partir de la sanción de la presente ley.

Art. 25. – La aplicación de la presente ley en cada jurisdicción quedará supeditada a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en cada jurisdicción.

Art. 26. – La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de 180 días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 27. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Olga E. Guzmán. – Bernardo J. Biella Calvet.
– José R. Brillo. – Alicia M. Comelli. –
Oscar R. Currilén. – Jorge A. Garramuño.
– Nora G. Iturraspe. – Julio R. Ledesma. –
María C. Regazzoli. – Ricardo R. Robledo.
– Aida D. Ruiz. – Mariana A. Veaute.*